



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2009 00511 00

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo del 2019.

Toda vez que la solicitud por la cual se peticiono librar mandamiento de pago en el presente tramite fue interpuesta en un término inferior a 60 días, este Despacho tiene por notificado mediante fijación en estado al demandado Transporte Arimena S.A., el auto fechado 21 de marzo de la corriente anualidad, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que lo hiciera dentro del mismo, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 21 de marzo del 2019.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

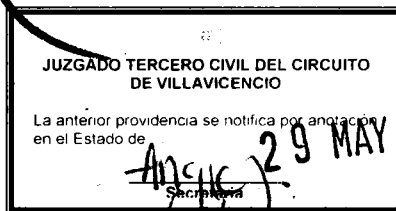
TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$248.434,2. Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00075 00

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo del 2019.

Comoquiera que al día de hoy no se han remitido comunicaciones tendientes al enteramiento de la existencia del presente proceso a la sociedad aquí demandada, este estrado dispone:

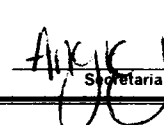
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a la notificación personal de la sociedad Casa De Lubricantes De Colombia S.A.S., con el fin de notificarle el auto de 19 de marzo del 2019, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
	29 MAY 2019
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

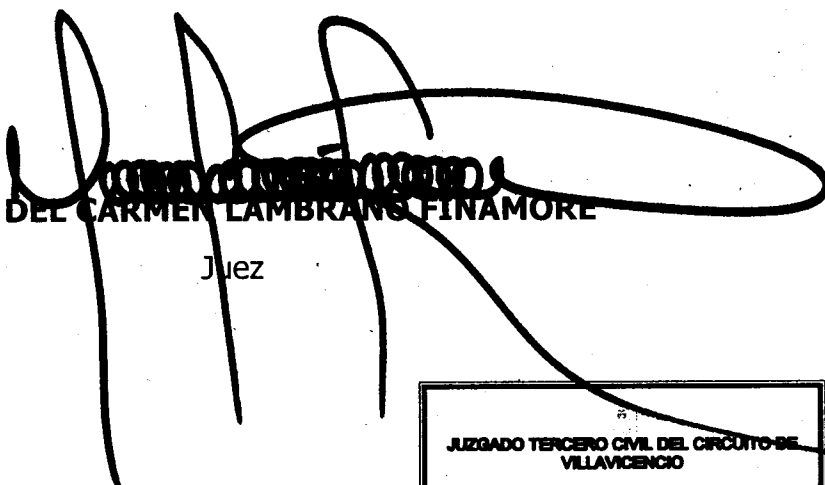
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00237 00

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de 2019.

Póngase en conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare lo informado por el abogado William Sneider Ángel Ángel respecto del desconocimiento del paradero del secuestre Ciro Alberto Ríos Rivera y el bienes objeto del despacho comisorio No 014 del 12 de marzo de 2018. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANS FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretario	29 MAY 2019
---	--------------------



Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

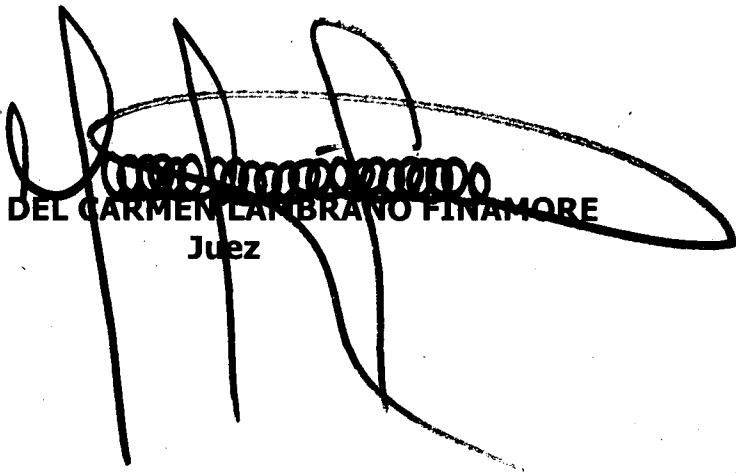
Ref: Expediente N° 50001 40 23 006 2015- 00096 01

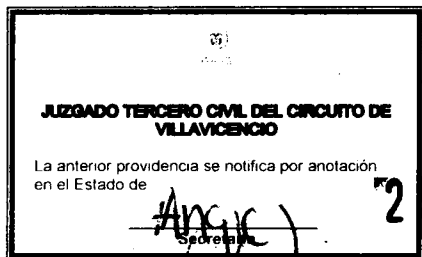
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 327 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

Señalar la hora de las 2: pm del día 4 del mes de Septiembre de 2019, a fin de llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE
Juez



28 MAY 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00437 00

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo del 2019.

Vista la petición formulada por Jairo Emiro Cepeda Alza quien funge como demandante y actúa en causa propia en el presente tramite, consistente en decretar la terminación del proceso ejecutivo a continuación por pago total de la obligación, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la misma, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

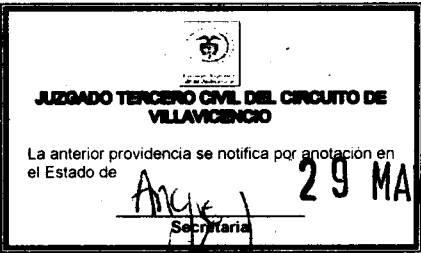
PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo a continuación adelantado por Jairo Emiro Cepeda Alza en contra de la sociedad Comercializadora Maxioriente S en C, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiesse como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



29 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

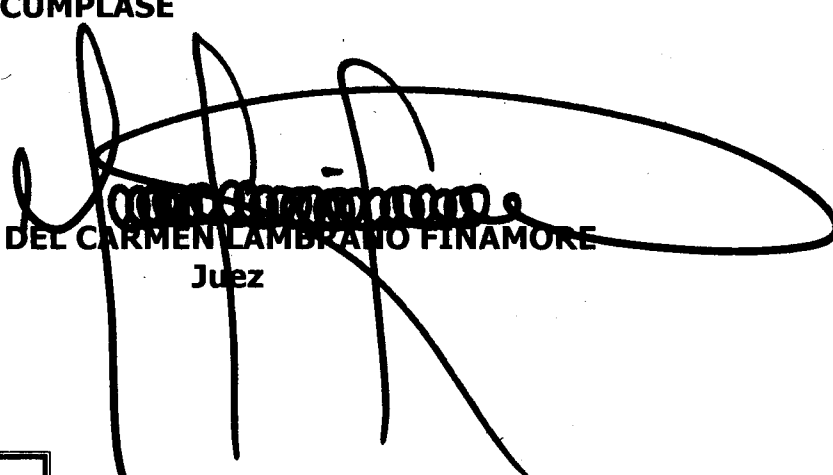
Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

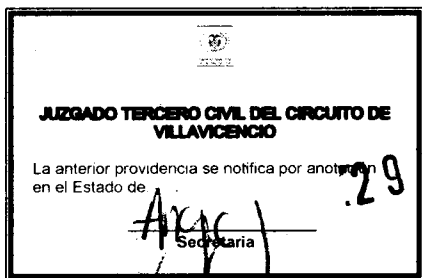
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00028 00

De acuerdo con la solicitud adosada por el apoderado judicial de la parte actora a folio 78 del informativo, se dispone:

Tener en cuenta la dirección aportada a folio 86 del cartular, para efectos de notificación personal a la parte demandada JORGE ARMANDO DÍAZ SANABRIA, a la cual se deberán remitir las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P. La parte interesada deberá proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018– 00206 00

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó certificado de entrega del citatorio para diligencia de notificación personal y el aviso correspondientes, se dispone:

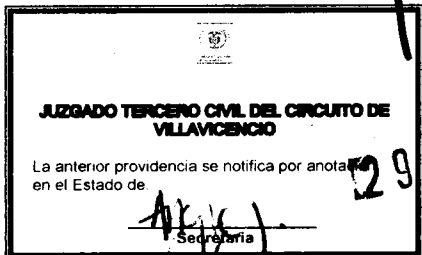
Tener por notificado al demandado CÉSAR OCTAVIO ARANDA LÓPEZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó absoluto silencio.

En firme ingresen nuevamente al despacho las presentes diligencias, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LANBEANO FINAMORE

Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de
Secretaría

29 MAY 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

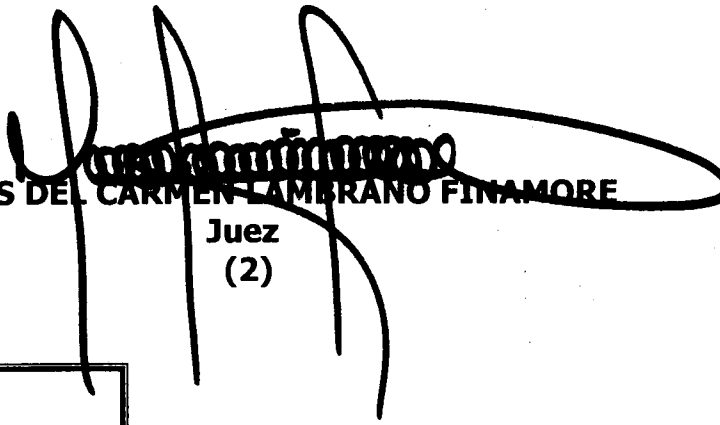
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018– 00206 00

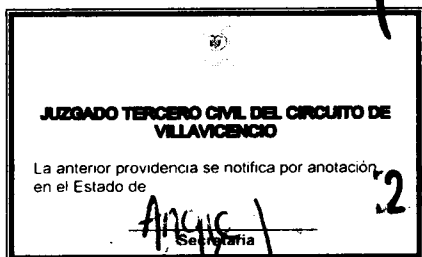
De conformidad con lo informado por el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de esta ciudad, el despacho dispone:

1.- TOMAR nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de esta ciudad, informado mediante oficio N° 0525 de 7 de mayo de 2019, (fl. 19), emitido dentro del proceso ejecutivo N° 2018-00157 de MARCO AURELIO BECERRA PINILLA contra CÉSAR OCTAVIO ARANDA LÓPEZ que cursa en ese despacho. Líbrese comunicación a dicho estrado judicial, informando lo aquí decidido. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

**Juez
(2)**



28 MAY 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

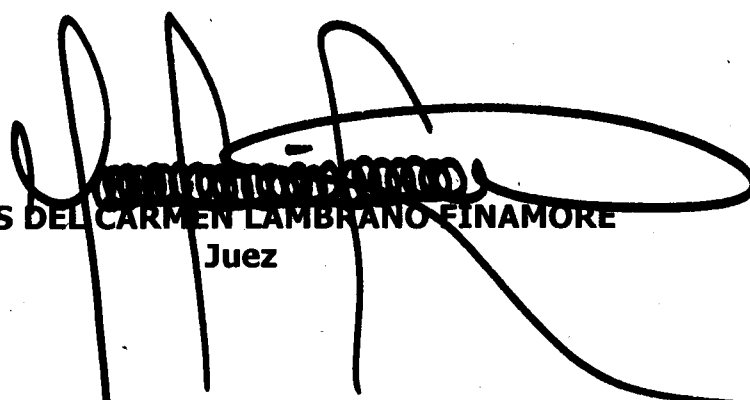
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

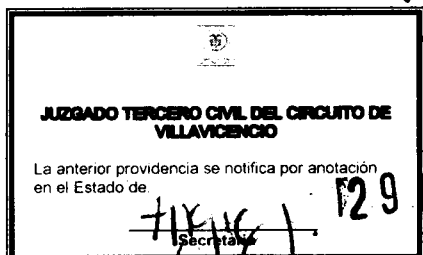
Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018– 00206 00

Previamente a decretar la suspensión del presente proceso, se requiere a la apoderada judicial de la demandada YANA MILET FORERO BERNAL, a fin de que informe el trámite dado a la presentación de la solicitud a proceso de reorganización de dicha demandada ante la Superintendencia de Sociedades, y allegue el auto admisorio a dicho proceso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

APROBAR la liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado obrante a folio 191 de esta encuadernación, en la suma de **\$35'989.000,00 M/cte.**

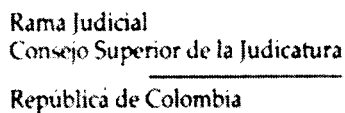
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



12 9 MAY 2019

JCHM



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018- 00290 00

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó certificado de entrega del citatorio para diligencia de notificación personal y el aviso correspondientes, se dispone:

Tener por notificado al demandado JHON HAROLD CARDOZO ARROYO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó absoluto silencio.

En firme ingresen nuevamente al despacho las presentes diligencias,
para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


ESTADO VENEZOLANO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de **29**

Arce

Secretaría

29 MAY 2019

ICHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

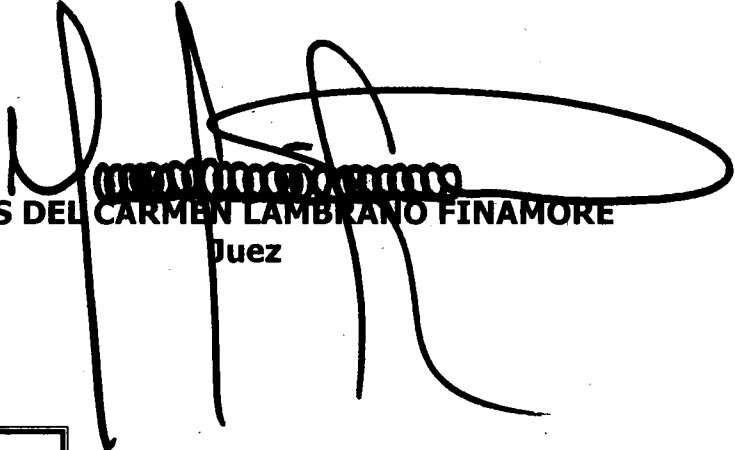
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00298 00

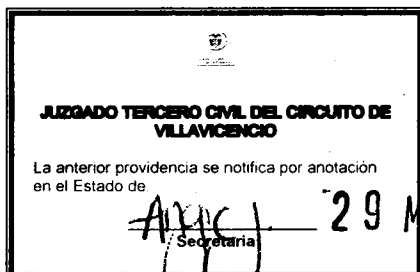
Teniendo en cuenta que la parte actora allegó certificado de entrega del citatorio para diligencia de notificación personal y el aviso correspondientes, se dispone:

Tener por notificados a los demandados DISTRIMALLAS Y ACEROS ALKA S.A.S. y ÉDGAR ALFONSO ORTEGÓN REY, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quienes dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardaron absoluto silencio.

En firme ingresen nuevamente al despacho las presentes diligencias, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



29 MAY 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

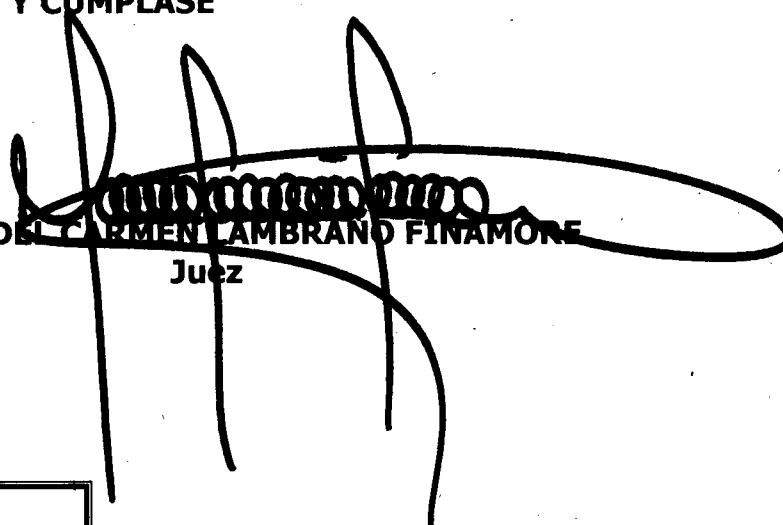
Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018– 00262 00

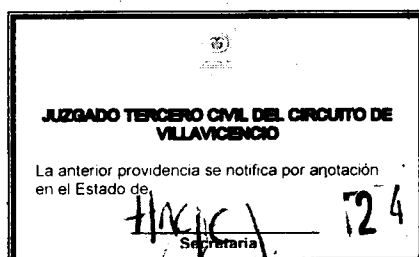
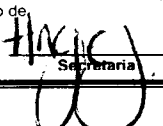
En atención a los documentos que anteceden y revisada la actuación
surtida, el Juzgado

DISPONE:

Al tenor de lo establecido en el inciso segundo (2º) del artículo 40 del
C. G. del P., agréguese y obre en autos el Despacho Comisorio N° 06 de 1º
de febrero de 2019, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de San
Luis de Palenque, Casanare, debidamente diligenciado, (fls. 29 a 46).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de

Secretaria

724 MAY 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

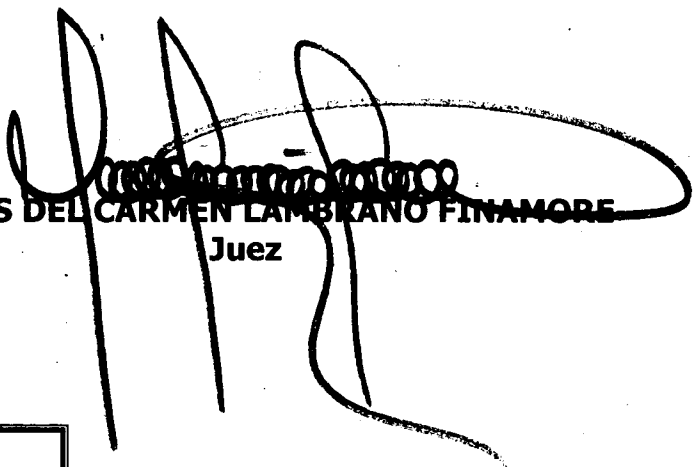
Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

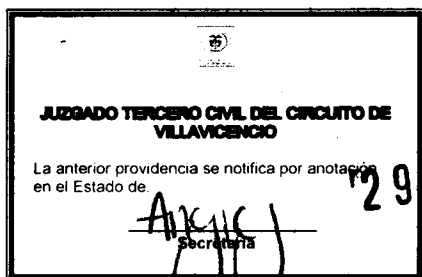
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00036 00

De acuerdo con la solicitud adosada por el apoderado judicial de la parte actora a folio 78 del informativo, se dispone:

Tener en cuenta la dirección aportada a folio 78 del cartular, para efectos de notificación personal a la parte demandada IRMA ROCÍO GÓMEZ SALAZAR y MARIO ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ, a la cual se deberán remitir las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P. La parte interesada deberá proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



29 MAY 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

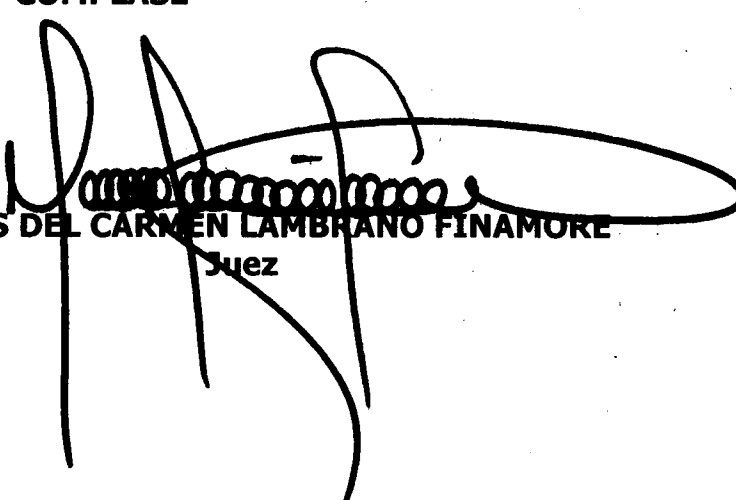
Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

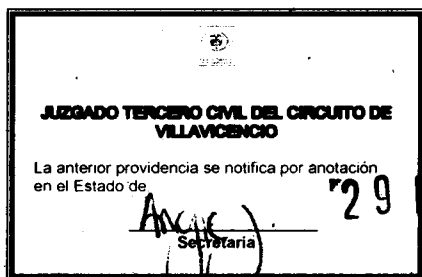
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00046 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C. G. del P., el despacho
DISPONE:

DECRETAR EL EMBARGO de la cuota parte del inmueble de propiedad
del demandado **AGAPITO QUITIAN RODRÍGUEZ**, identificado con el folio de
matrícula inmobiliaria **N° 236-29571** de la Oficina de Registro de Instrumentos
Públicos de San Martín, Meta. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

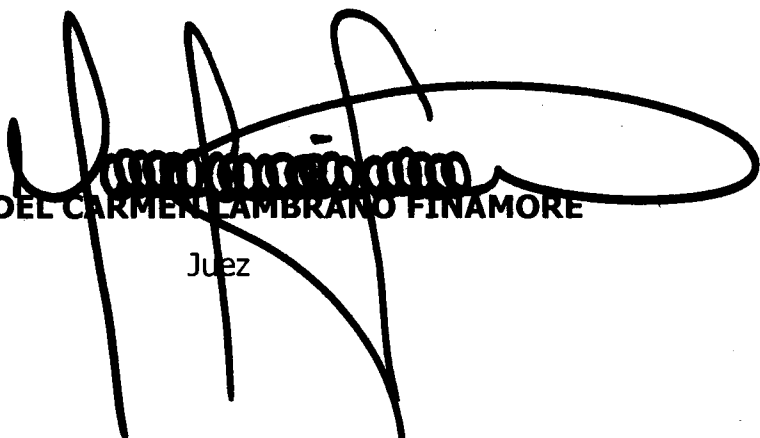
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00239 00

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo del 2019.

En atención al memorial allegado a este Estrado de forma conjunta por los apoderados de ambos extremos procesales de la presente Litis mediante el cual solicitaron la suspensión del proceso por el termino de tres meses, este Despacho accede a la misma por el termino indicado contabilizados a partir de la presentación del aludido pedimento, conforme lo admite el canon 161, numeral 2º, del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	29 MAY 2019

Anexo

Email: ecto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.



Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 3153 003 2019-00142 00

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, el
Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA (RESOLUCION DE COMPRAVENTA)** que por intermedio de apoderado judicial instaura **JACKELINE CÉSPEDES ROJAS** contra **RP. MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso.

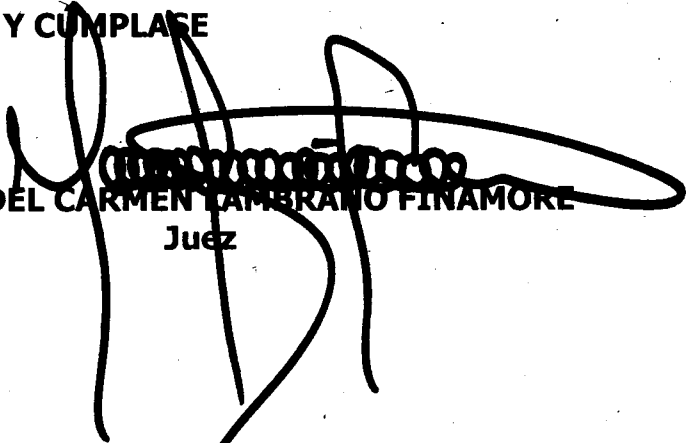
A la presente demanda désele el trámite del proceso DECLARATIVO de Mayor Cuantía previsto en el artículo 374 del Código General del Proceso.

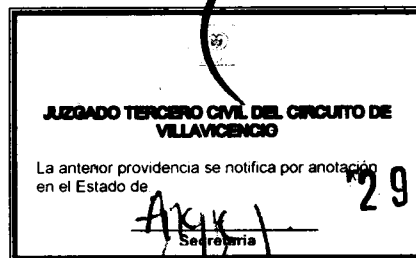
NEGAR las pretensiones 4 a 25 del libelo introductorio, toda vez que las mismas deberán tramitarse por medio de proceso ejecutivo.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, preste caución por la suma de **\$2750'000.000 m/cte.**

Se tiene al abogado LUIS HUMBERTO CALDERÓN MUÑOZ como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


YENNIS DEL CARMEN TAMBRANO FINAMORE
Juez



29 MAY 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

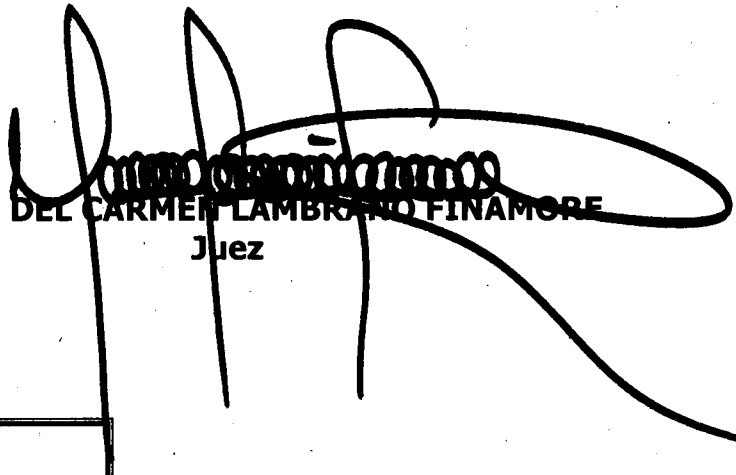
Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018– 00386 00

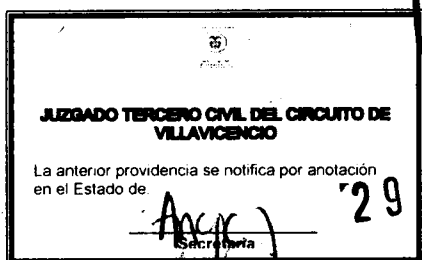
En atención a la solicitud adosada a folio 28 del presente cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la anterior solicitud en razón a que inmueble objeto de la petición de medida cautelar se encuentra embargado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, conforme se observa en la anotación 14 del folio de matrícula inmobiliaria N° 230-88446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



29 MAY 2019

JCHM



Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018– 00386 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 10 de diciembre de 2018, que por reparto correspondió a este despacho, **BANCOLOMBIA S. A.** promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía contra **ESTUCOS Y VENECIANOS DEL LLANO S.A.S. y LUIS CARLOS SARMIENTO RARAGÓN**, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de apremio mediante proveído calendado 5 de febrero de 2019¹, por las cantidades dinerarias solicitadas en la demanda.

Los demandados **ESTUCOS Y VENECIANOS DEL LLANO S.A.S. y LUIS CARLOS SARMIENTO RARAGÓN**, fueron notificados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y dentro del término legalmente concedido no acreditó el pago de la obligación cobrada y frente a los hechos y pretensiones del incoativo, guardó silencio, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en

¹ Folios 12 y 13 del informativo.

parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y notificado en legal forma el mandamiento pago a la pasiva; por lo tanto, resulta procedente dar aplicación en este caso a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

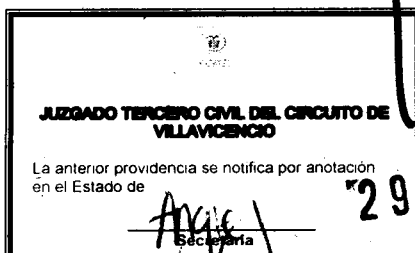
2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$10'810.000.00**. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



29 MAY 2019

JCHM



Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00058 00

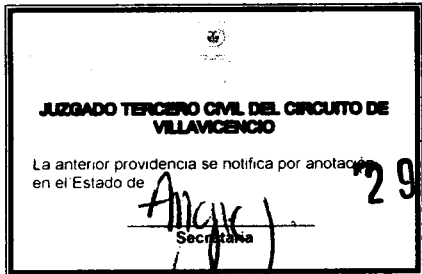
Teniendo en cuenta lo informado por la perito designada de la lista de auxiliares de la justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, señora DIANA CAROLINA CONDE GÓMEZ, así como lo manifestado por el perito NELSON ENRIQUE ALBARRACÍN, el juzgado dispone:

1.- OFICIAR nuevamente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad, a fin de que designe de la lista de auxiliares de la justicia de esa entidad, (vigente), un nuevo perito para que proceda a dictaminar el estimativo de los perjuicios y los daños que se causen, e igualmente se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 2580 de 1985.

2.- RELEVAR a NELSON ENRIQUE ALBARRACÍN, designado para realizar la experticia encomendada, y en su lugar, se designa a JENNIFER MESA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53'076.078, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de su posesión, proceda a determinar los daños y perjuicios, así como la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre de que se trata este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LLAMBRANO FINAMORE
Juez



29 MAY 2019

JOHN



Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00008 00

Revisada la actuación surtida, se dispone:

1.- NO TENER en cuenta las publicaciones adosadas a folios 87 y 88 de esta encuadernación por no estar acordes con lo ordenado en auto de 21 de febrero de 2019.

2.- ORDENAR la instalación de nueva valla en la que se incluya a todos los demandados con sus nombres completos, (GUILLERMO FRANCO RESTREPO Y COMPAÑÍA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA COLOMBIANA S.A.S. –COINGARCO S.A.S.).

3.- TENER por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a los demandados **GUILLERMO FRANCO RESTREPO, DISTRISUIZE S.A.S., JORGE GAMBOA VARGAS, YINA MARCELA GAMBOA ARCINIEGAS y a la COMPAÑÍA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA COLOMBIANA S.A.S. – COINGARCO S.A.S.-**, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, quienes dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción contestaron la demanda y presentaron excepciones de mérito.

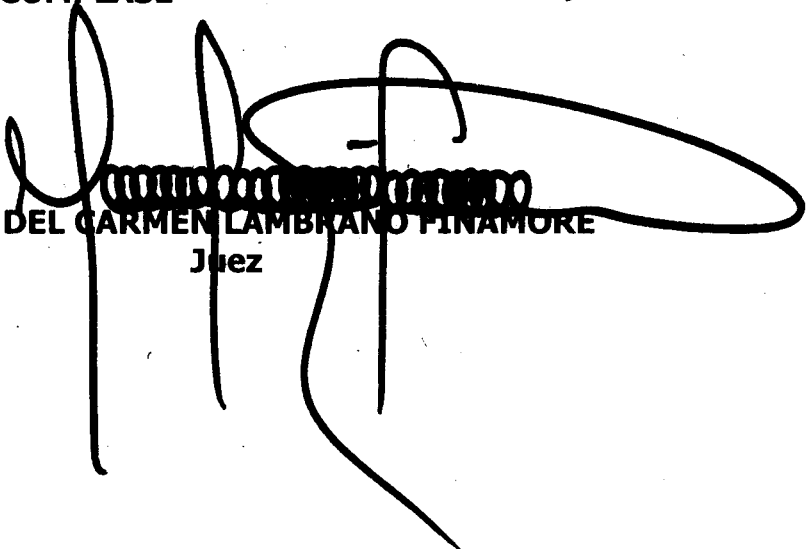
4.- TENER al abogado ÁLVARO ENRIQUE OCAMPO SAAB, como apoderado judicial de los demandados **GUILLERMO FRANCO RESTREPO, DISTRISUIZE S.A.S., JORGE GAMBOA VARGAS, YINA MARCELA GAMBOA ARCINIEGAS y a la COMPAÑÍA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA COLOMBIANA S.A.S. – COINGARCO S.A.S.-**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

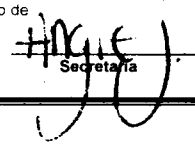
5.- TENER en cuenta que corrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados citados en el numeral anterior, la parte actora guardó silencio.

6.- Una vez notificada la sociedad FERTÉCNICA S.A. y las personas indeterminadas, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

7.- La información proveniente de la Unidad de Restitución de Tierras y de la Personería Municipal de Villavicencio, obre en autos, permanezca en ellos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaría

29 MAY 2019



Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00154 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., El Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **LUIS ENRIQUE ALONSO DÍAZ** contra **CARLOS EDUARDO REVELO ROJAS y EDUARDO REVELO PAREDES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$340'000.000,00**, por concepto de capital de la obligación contenida en el título ejecutivo aportado a folio 2 y 3, como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación; esto es, 29 de marzo de 2019, hasta el día en que se verifique su pago total, a la tasa del 6% efectivo anual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

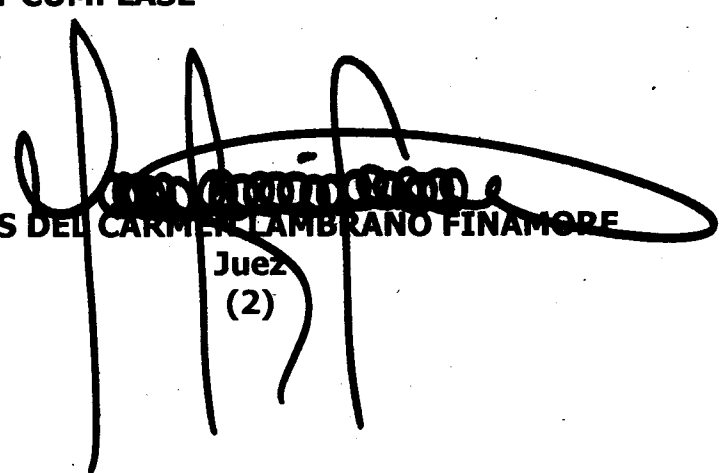
Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso¹, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

¹ Art. 443 C.G.P.

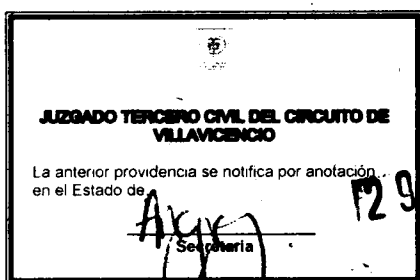
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se tiene al abogado HENRY SEVERO YEBRAIL CHAPARRO JAIME, como apoderado judicial del demandante **LUIS ENRIQUE ALONSO DÍAZ**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



29 MAY 2019

CN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

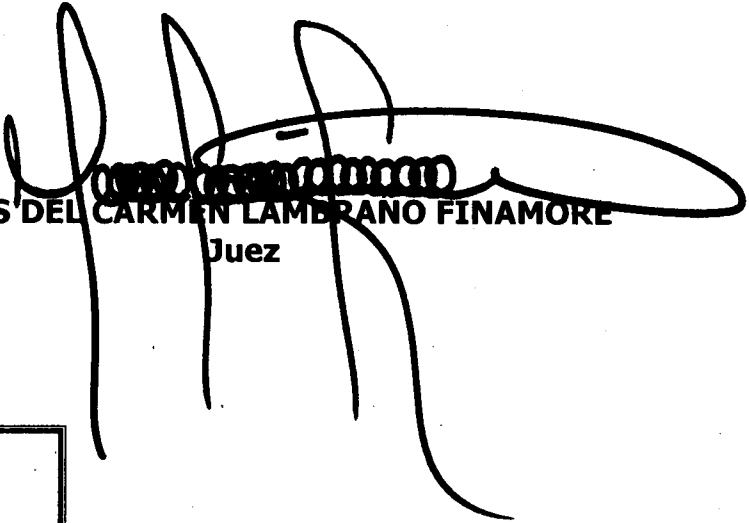
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

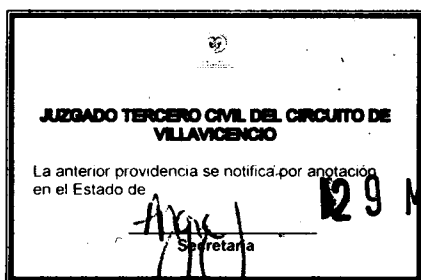
Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00308 00

Téngase en cuenta la autorización adosada por el demandado y apoderado judicial de MARINA VARGAS RUBIO a folio 181, para los fines contenidos en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016—00356 00

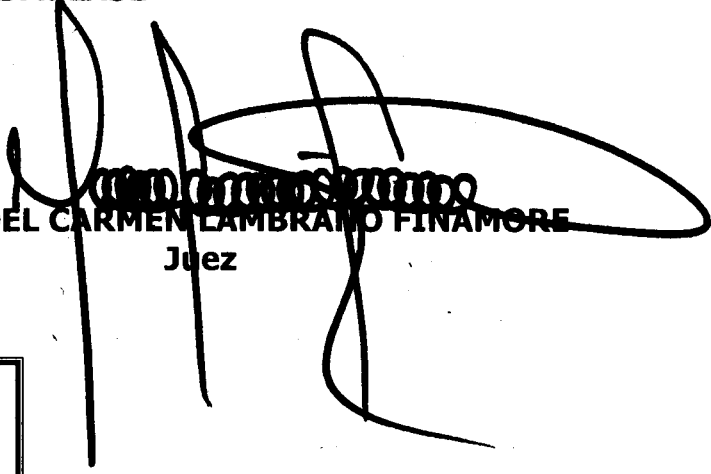
Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone:

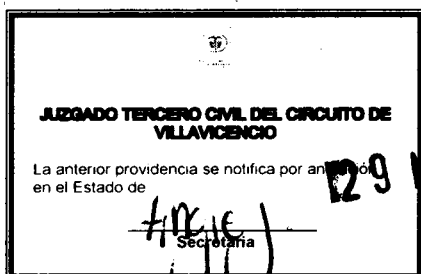
Ordenar a la parte actora proceda a realizar la consignación de la suma señalada por la Universidad Nacional de Colombia a folio 607 de esta encuadernación, y aporte la información y documentación allí señalada.

Cumplido lo anterior, por secretaría remítase la documentación a la dirección electrónica reseñada en el inciso final del folio 607 del cartular. **Ofíciense.**

SEÑALAR la hora de las 8:30 am del día 2 del mes de Septiembre del año 2019, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

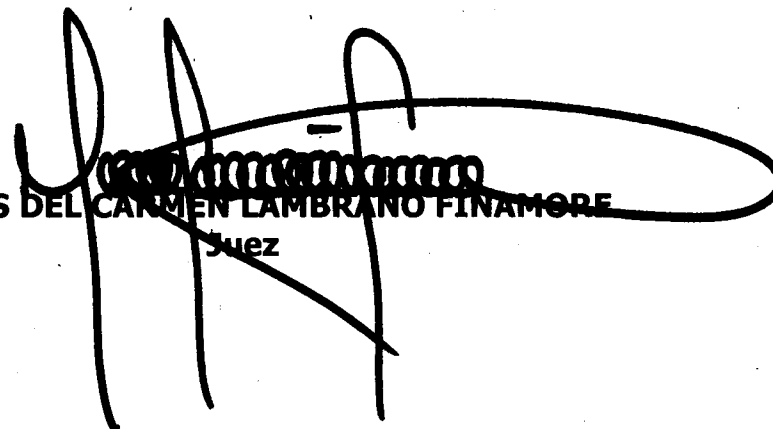
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00078 00

Revisada la actuación surtida y en vista que a folio 77 se notificó de manera personal el Curado Ad- Litem de Mundo Reciclajes 3R'S S.A.S y Claudia Lorena Martínez Millán, se dispone:

1.- TENER por notificados a los demandados MUNDO RECICLAJES 3R'S S.A.S y CLAUDIA LORENA MARTÍNEZ MILLÁN, a través de curador Ad Litem, quien contestó la demanda y propuso excepciones de fondo.

2.- De las excepciones de fondo, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días. (Num. 1° Art. 443 de la Ley 1564 de 2012)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JCHM

28 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie</i> Secretaria 12 9 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2008– 00212 00

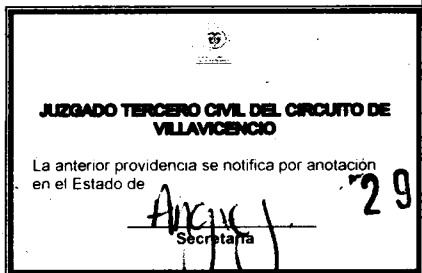
Téngase en cuenta la aceptación del cargo de perito por parte de JENNIFER MESA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53'076.078, (R.A.A.), para que dentro del término de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación, proceda a realizar la experticia ordenada, a quien se le fijan como gastos de pericia la suma de \$ ~~100.000~~ 2.

Téngase en cuenta que mediante auto de 27 de septiembre de 2017 obrante a folio 472 del informativo, se fijaron honorarios provisionales.

Una vez se cumpla la labor del perito designado, se fijarán los honorarios definitivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00140 00

Como quiera que fue subsanada la demanda oportunamente y de los documentos allegados se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., El Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **JOSÉ LIBARDO TORRES HUERTAS** contra **JOSE DARIO LEAL GALLO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$173'970.022,00**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio N° 3529 aportada como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 2 de agosto de 2016, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

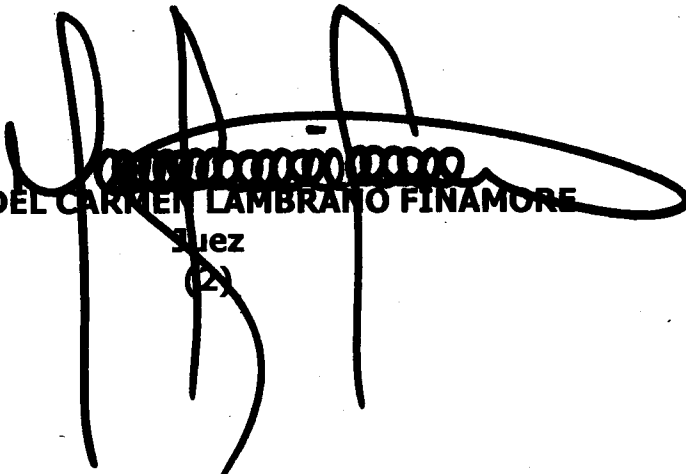
Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso¹, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

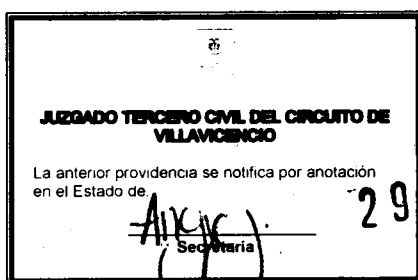
¹ Art. 443 C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se tiene al abogado DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR, como apoderado judicial del demandante **JOSÉ LIBARDO TORRES HUERTAS**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)



29 MAY 2019

JCHM



Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2004- 00082 00

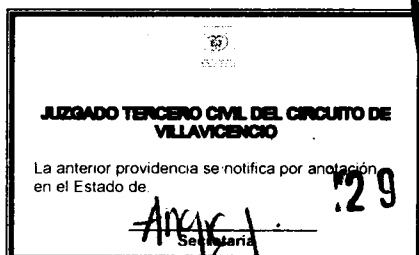
De acuerdo con lo solicitado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio N° 0538 de 14 de febrero de 2018, se dispone:

Por secretaría desglóse y remítase al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta urbe, el original del contrato de cesión de derechos de crédito de Banco AV Villas a favor de la sociedad Reestructuradora de Créditos de Colombia Ltda., (fls. 265 a 281), para que obre dentro del proceso Ejecutivo hipotecario N° 2001-01782 que cursa en ese estrado judicial. Lo anterior, previo el pago de las expensas necesarias por la parte interesada.

Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** nuevamente estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00155 00

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo del 2019.

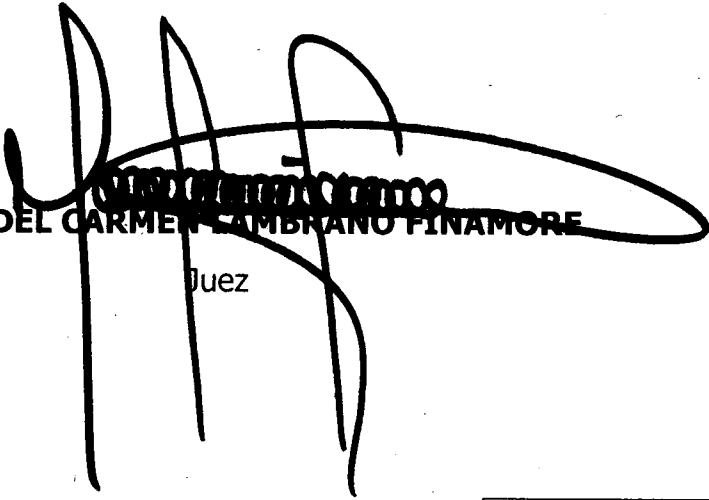
En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **INVERSIONES RUBOPE S.A.S.** en contra de **P & P INTERNACIONAL INMOBILIARIA S.A.S** y **Alexandra Magerly Melo Torres**.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

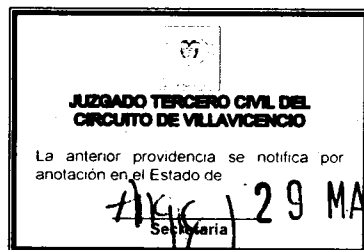
Notifíquese esta decisión de forma personal al extremo pasivo.

Se reconoce a Erika Johanna Bohórquez Ballesteros como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN ZAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00155 00

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo del 2019.

En atención a la solicitud de medidas cautelares innominadas, las cuales se enmarcan dentro de aquellas cautelas permitidas en procesos declarativos en virtud del literal "C" del canon 590 del Código General del Proceso, este Despacho dispone:

1. Permitir que los demandantes alleguen a la secretaria de este Juzgado, las llaves del local comercial No 257 ubicado en el Centro Comercial Primavera Urbana, por parte de la sociedad arrendataria Inversiones Rubope S.A.S., en una bolsa plástica transparente, las cuales quedaran en custodia por parte de este Estrado y las mismas quedaran en disponibilidad de la parte demandada cuando estas sean solicitadas.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaria
--

29 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

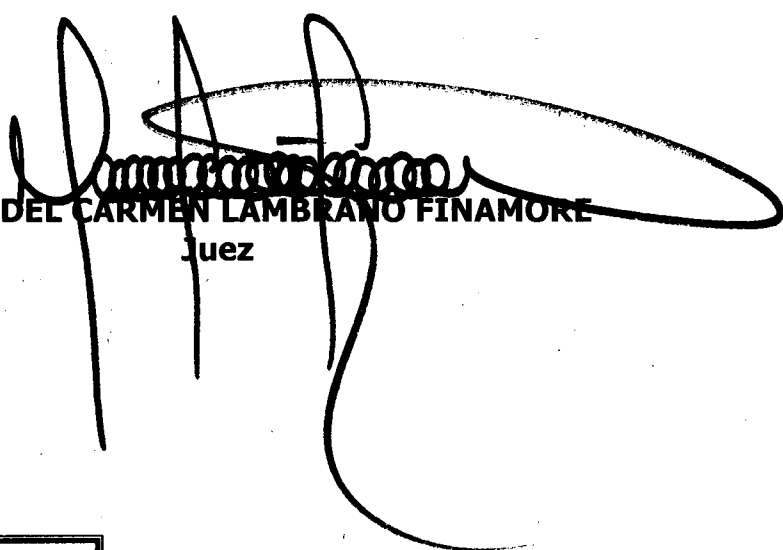
Ref: Expediente N° 50001 40 03 001 2017- 00612 01

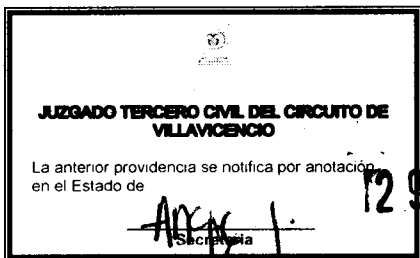
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 327 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

Señalar la hora de las 2: pm del día 28 del mes de agosto de 2019, a fin de llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



12 MAY 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

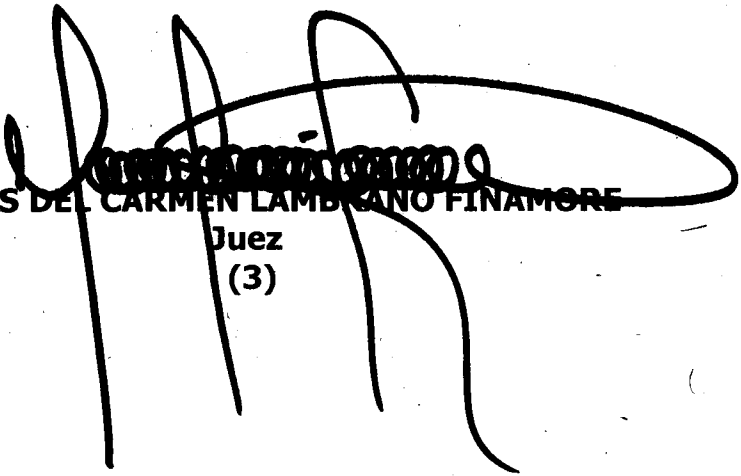
Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00378 00

Revisada la actuación surtida, se observa que los demandados OSCAR IVAN BERRUECOS DELGADO y la sociedad CALMEDICA LIMITADA no han sido notificados del mandamiento de pago, por lo tanto se dispone:

Una vez se notifique a los sujetos mencionados con anterioridad, se dará el trámite pertinente a los recursos de reposición interpuestos por los demandados GUILLERMO ROJAS BAEZ y la sociedad ENFOQUE SERVICIOS INTEGRALES LIMITADA, contra el mandamiento de pago de fecha 5 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBIANO FINAMORE

Juez
(3)

JCHM

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de

29 MAY 2019

Secretaria



Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00378 00

Se decide el recurso de reposición¹ formulado por el apoderado judicial del JUAN CARLOS SALINAS ESCOBAR., contra el auto de 5 de febrero de 2019, por medio del cual se decretó el embargo y secuestro de las cuotas sociales que posee en la sociedad ENFOQUE SERVICIOS INTEGRALES LTDA..

II. ANTECEDENTES.

Mencionó el apoderado que el señor JUAN CARLOS SALINAS ESCOBAR no es parte demandada dentro del proceso ejecutivo que se lleva en curso, y que pese a esto, mediante auto de fecha 5 de febrero de 2019 se decretó el total de las medidas cautelares solicitadas por el demandante, incluido el decreto de embargo y secuestro de las cuotas sociales del señor SALINAS en la sociedad ENFOQUE SERVICIOS INTEGRALES LTDA., en la cual tiene participación.

Aseveró también que hay un actuar contrario a la buena fe, lealtad y dignidad de la justicia por parte del apoderado que adelanta la demanda, ya que el señor JUAN CARLOS SALINAS ESCOBAR no tiene legitimación en la causa por pasiva dentro del proceso que aquí se adelanta, por tal motivo las medidas son improcedentes ya que esta persona natural no tiene la calidad de demandado.

Por lo mencionado con anterioridad, solicitó que se declare que el señor JUAN CARLOS SALINAS ESCOBAR no tiene la calidad de demandado en el presente proceso, y por tal motivo se debe revocar oficiosamente la medida de embargo y secuestro de las cuotas sociales que posee él en la sociedad antes nombrada.

Surtido el traslado de rigor, la parte actora guardó silencio.

¹ Folios 24 a 26 del informativo

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

En cuanto a la situación que se presenta con el señor JUAN CARLOS SALINAS ESCOBAR, ha de mencionarse que en efecto, en el escrito de demanda él no forma parte de los demandados que allí se mencionan, y el mandamiento de pago tampoco se libró contra él, siendo así, que no puede ser sujeto de una medida cautelar como la ordenada en este asunto, por ese motivo se ordenará la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro de las cuotas sociales que posee dicho señor en la sociedad ENFOQUE SERVICIOS INTEGRALES LTDA., y que fueran decretadas por el pedimento errado de la parte ejecutante.

Sea suficiente el anterior argumento para revocar el numeral 3° del auto de 5 de febrero de 2019 obrante a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

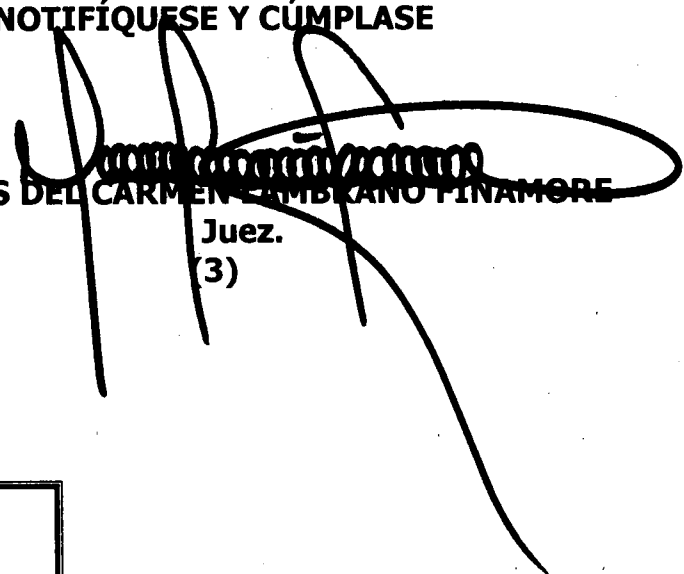
IV. RESUELVE:

1.- REVOCAR el numeral 4° del auto adiado 5 de febrero de 2019, conforme se indicó en precedencia.

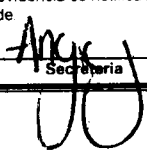
2.- DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el numeral 4° del auto de 5 de febrero de 2019, sobre las cuotas sociales que posee JUAN CARLOS SALINAS ESCOBAR en la sociedad ENFOQUES SERVICIOS INTEGRALES LTDA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.- OFICIAR a la Cámara de Comercio de Villavicencio, informando del levantamiento de las medidas cautelares antes mencionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN EMBRANO PINAMORE
Juez.
(3)

JCHM


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaría

29 MAY 2019



Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Expediente N° 50001 3153 003 2018– 00378 00

Se deciden conjuntamente los recursos de reposición¹ formulados por el apoderado judicial de la entidad demandada ENFOQUE SERVICIOS INTEGRALES LTDA y el demandado GUILLERMO ROJAS BAEZ., contra el auto de 5 de febrero de 2019, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que están basados en los mismos hechos.

II. ANTECEDENTES

El impugnante aseguró que al momento de librar las medidas cautelares solicitadas dentro del presente proceso, estas fueron excesivas e injustificadas en contra de GUILLERMO ROJAS BAEZ como socio capitalista y bajo el supuesto de ser responsable de los saldos pendientes de pago de facturas, las cuales van dirigidas exclusivamente a CALMEDICAS LTDA, y no al señor ROJAS BAEZ, ya que no es el destinatario o beneficiario de los bienes o servicios, así como tampoco es suscriptor o aceptante o avalista de los mencionados títulos valores.

Igual mención hace frente, al decreto del embargo y secuestro de dineros en contra de ENFOQUE SERVICIOS INTEGRALES LTDA como socia capitalista de CALMÉDICA LTDA entidad a quien se dirige las facturas pendientes por pago, considerando tales medidas como excesivas.

Aduce también que la demandada CALMEDICAS LTDA., al ser una sociedad legalmente constituida, tiene un patrimonio propio e independiente del patrimonio de los socios individualmente considerado, y frente a sus acreedores, es la única llamada a responder con su patrimonio propio; el señor ROJAS BAEZ es socio de la mencionada

¹ Folios 9 y 10, 21 a 23 del informativo

entidad, con unos aportes sociales representados en la suma de \$100'000.000 m/cte., en cuotas sociales por igual valor; de igual manera ENFOQUE SERVICIOS INTEGRALES LTDA es socio de la mencionada entidad, con unos aportes sociales representados en la suma de \$1.020'000.000 m/cte., en cuotas sociales por igual valor.

Señaló que el motivo que impulsa el recurso, se debe a que las medidas cautelares no se limitaron a las sumas respecto de las cuotas que tienen cada uno de los demandados en la sociedad CALMEDICAS LTDA, sino que se fijaron en una suma superior a los \$500'000.000 m/cte, la cual excede la pretensión del actor, ya que mediante la acción ejecutiva pretende perseguir a los socios y sus bienes, pero hasta concurrencia de los aportes sociales.

Solicitó se revoque parcialmente el auto que contiene las medidas cautelares decretadas, por ser excesivas frente a lo pedido, y que en su lugar, se limiten las decretadas al valor de los aportes que se reflejan en el certificado de existencia y representación legal de CALMEDICA LTDA, a la suma de \$100'000.000 que corresponden a los aportes de GUILLERMO ROJAS BAEZ y \$1.020'000.000 que corresponden a los aportes de la entidad ENFOQUE SERVICIOS INTEGRALES LTDA y se condene en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante.

Surtido el traslado de rigor, la parte actora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

Respecto de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, debemos tener en cuenta lo señalado en el inciso tercero del artículo 599 del C. G. del P., que advierte que "... *El juez, al decretar los embargos y secuestros,*

podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad..."

De acuerdo con lo anterior, como el juez puede limitar las medidas a lo necesario, para lo cual el límite de las medidas podrá ser el doble del crédito cobrado más los intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como se ordenó en el presente asunto.

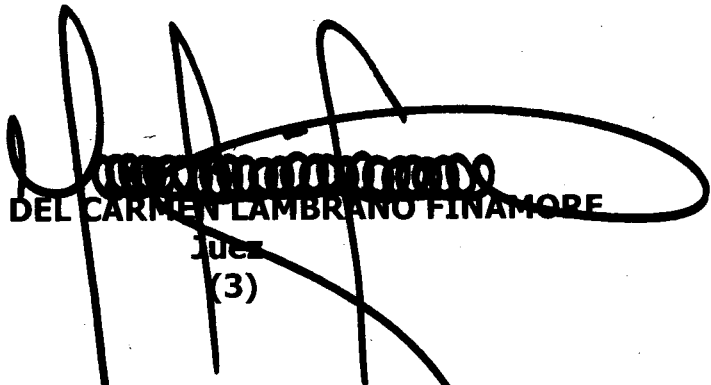
Por este motivo, ha de señalarse que las medidas cautelares fueron decretadas en debida forma y apegado a la normatividad aplicable al presente asunto, con el fin de garantizar el crédito, intereses que se causen y sanciones que puedan surgir dentro del trámite del presente proceso ejecutivo, por tal razón el auto de fecha 05 de febrero de 2019 que decreta el embargo y secuestro de los bienes y dineros del señor GUILLERMO ROJAS BAEZ y de los dineros de la sociedad ENFOQUE SERVICIOS INTEGRALES LTDA no será objeto de modificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

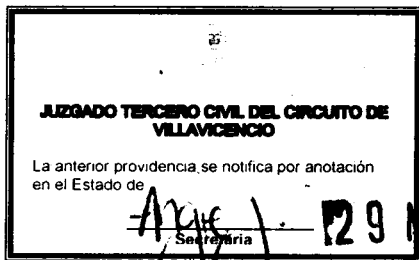
IV. RESUELVE:

MANTENER incólume el auto adiado 05 de febrero de 2019, (fls. 3), frente a las medidas cautelares decretadas en los numerales 1, 2 y 3 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

**JUEZ
(3)**



29 MAY 2019

JCHM



Expediente N° 500013153003 2019 00127 00

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo del 2019.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Imágenes Diagnosticas Del Llano** contra la **Empresa Promotora De Salud Coomeva S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero contenidas en las siguientes facturas:

Nº	CONCEPTO	FECHA	VALOR
1	Factura de Venta N° A 29387	02-03-2015	\$1.966.694
2	Factura de Venta N° A 29388	02-03-2015	\$552.323
3	Factura de Venta N° A 29404	02-03-2015	\$106.412
4	Factura de venta N° A 29411	02-03-2015	\$655.358
5	Factura de Venta N° A 29412	02-03-2015	\$1.705.112
6	Factura de Venta N° A 29435	02-03-2015	\$1.681.201
7	Factura de Venta N° A 29448	02-03-2015	\$1.205.049
8	Factura de Venta N° A 29476	02-03-2015	\$413.193
9	Factura de Venta N° A 29477	02-03-2015	\$2.300.697
10	Factura de Venta N° A 29513	02-03-2015	\$859.834
11	Factura de Venta N° A 29552	02-03-2015	\$1.307.338
12	Factura de Venta N° A 29553	02-03-2015	\$302.496
13	Factura de Venta N° A 29590	02-03-2015	\$585.215
14	Factura de Venta N° A 29591	02-03-2015	\$538.720
15	Factura de Venta N° A 29592	02-03-2015	\$1.215.495
16	Factura de Venta N° A 29593	02-03-2015	\$590.442

17	Factura de Venta N° A 29629	02-03-2015	\$1.224.002
18	Factura de Venta N° A 29636	02-03-2015	\$818.720
19	Factura de Venta N° A 29637	02-03-2015	\$328.685
20	Factura de Venta N° A 29681	02-03-2015	\$1'857.268
21	Factura de Venta N° A 29768	02-03-2015	\$194.847
22	Factura de Venta N° A 29780	02-03-2015	\$164.078
23	Factura de Venta N° A 29827	03-03-2015	\$263.542
24	Factura de Venta N° A 29840	01-04-2015	\$735.670
25	Factura de Venta N° A 29857	01-04-2015	\$1.786.197
26	Factura de Venta N° A 29858	01-04-2015	\$654.976
27	Factura de Venta N° A 29880	01-04-2015	\$1.203.505
28	Factura de Venta N° A 29881	01-04-2015	\$321.780
29	Factura de Venta N° A 29882	01-04-2015	\$1.051.565
30	Factura de Venta N° A 29894	01-04-2015	\$713.325
31	Factura de Venta N° A 29896	01-04-2015	\$153.280
32	Factura de Venta N° A 29897	01-04-2015	\$953.949
33	Factura de Venta N° A 29932	01-04-2015	\$232.792
34	Factura de Venta N° A 29944	01-04-2015	\$1.477.879
35	Factura de Venta N° A 29973	01-04-2015	\$527.598
36	Factura de Venta N° A 30008	01-04-2015	\$1.837.712
37	Factura de Venta N° A 30013	01-04-2015	\$963.664
38	Factura de Venta N° A 30015	01-04-2015	\$280.261
39	Factura de Venta N° A 30055	01-04-2015	\$671.011
40	Factura de Venta N° A 30057	01-04-2015	\$568.419
41	Factura de Venta N° A 30072	01-04-2015	\$568.618
42	Factura de Venta N° A 30073	01-04-2015	\$3.160.366
43	Factura de Venta N° A 30074	01-04-2015	\$1.475.402
44	Factura de Venta N° A 30106	01-04-2015	\$947.042
45	Factura de Venta N° A 30107	01-04-2015	\$217.590
46	Factura de Venta N° A 30116	01-04-2015	\$341.235
47	Factura de Venta N° A 30147	01-04-2015	\$855.941
48	Factura de Venta N° A 30148	01-04-2015	\$395.160
49	Factura de Venta N° A 30149	01-04-2015	\$262.938
50	Factura de Venta N° A 30150	01-04-2015	\$3.102.896
51	Factura de Venta N° A 30152	01-04-2015	\$429.901

52	Factura de Venta N° A 30171	01-04-2015	\$520.841
53	Factura de Venta N° A 30172	01-04-2015	\$1.217.050
54	Factura de Venta N° A 30238	01-04-2015	\$1.537.867
55	Factura de Venta N° A 30239	01-04-2015	\$1.559.468
56	Factura de Venta N° A 30240	01-04-2015	\$345.921
57	Factura de Venta N° A 30241	01-04-2015	\$399.591
58	Factura de Venta N° A 30293	01-04-2015	\$955.906
59	Factura de Venta N° A 30294	01-04-2015	\$545.037
60	Factura de Venta N° A 30327	01-04-2015	\$467.963
61	Factura de Venta N° A 30350	01-04-2015	\$107.525
62	Factura de Venta N° A 30351	01-04-2015	\$284.702
63	Factura de Venta N° A 30352	01-04-2015	\$401.785
64	Factura de Venta N° A 30353	01-04-2015	\$104.134
65	Factura de Venta N° A 30363	01-04-2015	\$352.024
66	Factura de Venta N° A 30364	01-04-2015	\$1.281.150
67	Factura de Venta N° A 30365	01-04-2015	\$119.794
68	Factura de Venta N° A 30366	01-04-2015	\$81.872
69	Factura de Venta N° A 30367	01-04-2015	\$63.434
70	Factura de Venta N° A 30417	01-04-2015	\$120.989
71	Factura de Venta N° A 30418	01-04-2015	\$143.508
72	Factura de Venta N° A 30423	01-04-2015	\$194.444
73	Factura de Venta N° A 30428	01-04-2015	\$260.917
74	Factura de Venta N° A 30429	01-04-2015	\$399.202
75	Factura de Venta N° A 30444	01-04-2015	\$498.908
76	Factura de Venta N° A 30456	01-04-2015	\$426.323
77	Factura de Venta N° A 30473	01-04-2015	\$454.789
78	Factura de Venta N° A 30474	01-04-2015	\$105.533
79	Factura de Venta N° A 30475	01-04-2015	\$483.166
80	Factura de Venta N° A 30513	04-05-2015	\$491.232
81	Factura de Venta N° A 30542	04-05-2015	\$816.439
82	Factura de Venta N° A 30544	04-05-2015	\$52.540
83	Factura de Venta N° A 30545	04-05-2015	\$1.526.220
84	Factura de Venta N° A 30546	04-05-2015	\$1.921.816
85	Factura de Venta N° A 30561	04-05-2015	\$83.349
86	Factura de Venta N° A 30563	04-05-2015	\$70.740

87	Factura de Venta N° A 30564	04-05-2015	\$236.216
88	Factura de Venta N° A 30583	04-05-2015	\$728.840
89	Factura de Venta N° A 30590	04-05-2015	\$517.642
90	Factura de Venta N° A 30591	04-05-2015	\$1.021.695
91	Factura de Venta N° A 30612	04-05-2015	\$1.122.962
92	Factura de Venta N° A 30618	04-05-2015	\$373.489
93	Factura de Venta N° A 30619	04-05-2015	\$623.159
94	Factura de Venta N° A 30620	04-05-2015	\$1.643.068
95	Factura de Venta N° A 30648	04-05-2015	\$477.032
96	Factura de Venta N° A 30670	04-05-2015	\$368.651
97	Factura de Venta N° A 30679	04-05-2015	\$328.878
98	Factura de Venta N° A 30746	04-05-2015	\$493.536
99	Factura de Venta N° A 30747	04-05-2015	\$2.947.448
100	Factura de Venta N° A 30749	04-05-2015	\$1.392.592
101	Factura de Venta N° A 30774	04-05-2015	\$346.942
102	Factura de Venta N° A 30785	04-05-2015	\$188.703
103	Factura de Venta N° A 30786	04-05-2015	\$327.488
104	Factura de Venta N° A 30792	04-05-2015	\$542.342
105	Factura de Venta N° A 30818	04-05-2015	\$542.937
106	Factura de Venta N° A 30819	04-05-2015	\$340.582
107	Factura de Venta N° A 30844	04-05-2015	\$518.886
108	Factura de Venta N° A 30873	04-05-2015	\$406.848
109	Factura de Venta N° A 30881	04-05-2015	\$361.146
110	Factura de Venta N° A 30882	04-05-2015	\$227.425
111	Factura de Venta N° A 30883	04-05-2015	\$2.343.130
112	Factura de Venta N° A 30892	04-05-2015	\$17.926
113	Factura de Venta N° A 30899	04-05-2015	\$169.503
114	Factura de Venta N° A 30904	04-05-2015	\$345.278
115	Factura de Venta N° A 30905	04-05-2015	\$877.348
116	Factura de Venta N° A 30933	04-05-2015	\$409.360
117	Factura de Venta N° A 30960	04-05-2015	\$823.286
118	Factura de Venta N° A 30995	04-05-2015	\$527.573
119	Factura de Venta N° A 30996	04-05-2015	\$809.320
120	Factura de Venta N° A 31001	04-05-2015	\$1.249.074
121	Factura de Venta N° A 31016	04-05-2015	\$804.375

122	Factura de Venta N° A 31021	04-05-2015	\$342.983
123	Factura de Venta N° A 31041	04-05-2015	\$452.233
124	Factura de Venta N° A 31042	04-05-2015	\$2.720.022
125	Factura de Venta N° A 31090	04-05-2015	\$318.088
126	Factura de Venta N° A 31091	04-05-2015	\$697.506
127	Factura de Venta N° A 31136	04-05-2015	\$199.321
128	Factura de Venta N° A 31138	04-05-2015	\$966.332
129	Factura de Venta N° A 31139	04-05-2015	\$174.898
130	Factura de Venta N° A 31140	04-05-2015	\$81.872
131	Factura de Venta N° A 31177	04-05-2015	\$86.474
132	Factura de Venta N° A 31234	01-06-2015	\$81.872
133	Factura de Venta N° A 31261	01-06-2015	\$123.634
134	Factura de Venta N° A 31382	01-06-2015	\$320.936
135	Factura de Venta N° A 31453	01-06-2015	\$207.875
136	Factura de Venta N° A 31544	01-06-2015	\$185.234
137	Factura de Venta N° A 31589	01-06-2015	\$206.546
138	Factura de Venta N° A 31667	01-06-2015	\$200.586
139	Factura de Venta N° A 31717	01-06-2015	\$144.980
140	Factura de Venta N° A 31799	01-06-2015	\$42.141
141	Factura de Venta N° A 31813	01-06-2015	\$19.180
142	Factura de Venta N° A 31858	01-06-2015	\$24.540
143	Factura de Venta N° A 31972	01-07-2015	\$116.953
144	Factura de Venta N° A 32006	01-07-2015	\$98.760
145	Factura de Venta N° A 32076	01-07-2015	\$96.310
146	Factura de Venta N° A 32104	01-07-2015	\$115.053
147	Factura de Venta N° A 32183	01-07-2015	\$199.402
148	Factura de Venta N° A 32229	01-07-2015	\$152.714
149	Factura de Venta N° A 32267	01-07-2015	\$95.900
150	Factura de Venta N° A 32443	01-07-2015	\$183.203
151	Factura de Venta N° A 32473	01-07-2015	\$53.000
152	Factura de Venta N° A 32580	03-08-2015	\$114.383
153	Factura de Venta N° A 32632	03-08-2015	\$436.672
154	Factura de Venta N° A 32656	03-08-2015	\$87.440
155	Factura de Venta N° A 32686	03-08-2015	\$71.481
156	Factura de Venta N° A 32777	03-08-2015	\$198.573

157	Factura de Venta N° A 32800	03-08-2015	\$74.220
158	Factura de Venta N° A 32881	03-08-2015	\$124.953
159	Factura de Venta N° A 32901	03-08-2015	\$150.340
160	Factura de Venta N° A 33003	03-08-2015	\$284.897
161	Factura de Venta N° A 33058	03-08-2015	\$60.400
162	Factura de Venta N° A 33169	03-08-2015	\$87.440
163	Factura de Venta N° A 33243	03-08-2015	\$131.160
164	Factura de Venta N° A 33297	03-08-2015	\$89.153
165	Factura de Venta N° A 33384	01-09-2015	\$206.540
166	Factura de Venta N° A 33469	01-09-2015	\$115.080
167	Factura de Venta N° A 33568	01-09-2015	\$156.000
168	Factura de Venta N° A 33632	01-09-2015	\$187.853
169	Factura de Venta N° A 33746	01-09-2015	\$179.267
170	Factura de Venta N° A 33797	01-09-2015	\$141.633
171	Factura de Venta N° A 33851	01-09-2015	\$125.800
172	Factura de Venta N° A 33973	01-09-2015	\$82.080
173	Factura de Venta N° A 34239	01-10-2015	\$374.921
174	Factura de Venta N° A 34421	01-10-2015	\$358.220
175	Factura de Venta N° A 34535	01-10-2015	\$449.742
176	Factura de Venta N° A 34705	01-10-2015	\$259.334
177	Factura de Venta N° A 34870	03-11-2015	\$192.960
178	Factura de Venta N° A 34960	03-11-2015	\$294.228
179	Factura de Venta N° A 35064	03-11-2015	\$234.794
180	Factura de Venta N° A 35186	03-11-2015	\$379.048
181	Factura de Venta N° A 35273	03-11-2015	\$193.934
182	Factura de Venta N° A 35418	03-11-2015	\$272.428
183	Factura de Venta N° A 35455	03-11-2015	\$62.900
184	Factura de Venta N° A 35562	01-12-2015	\$345.201
185	Factura de Venta N° A 35648	01-12-2015	\$499.207
186	Factura de Venta N° A 35759	01-12-2015	\$250.149
187	Factura de Venta N° A 35826	01-12-2015	\$237.780
188	Factura de Venta N° A 35992	01-12-2015	\$298.260
189	Factura de Venta N° A 36067	01-12-2015	\$285.522
190	Factura de Venta N° A 36100	01-12-2015	\$24.540
191	Factura de Venta N° A 36168	04-01-2016	\$270.054

192	Factura de Venta N° A 36203	04-01-2016	\$354.508
193	Factura de Venta N° A 36340	04-01-2016	\$215.614
194	Factura de Venta N° A 36437	04-01-2016	\$220.974
195	Factura de Venta N° A 36526	04-01-2016	\$416.682
196	Factura de Venta N° A 36550	04-01-2016	\$19.180
197	Factura de Venta N° A 36644	04-01-2016	\$101.260
198	Factura de Venta N° A 36763	04-01-2016	\$234.068

Por los intereses moratorios liquidados sobre los valores descritos anteriormente, operación que se hará a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas hasta que se efectúe el pago de la obligación.

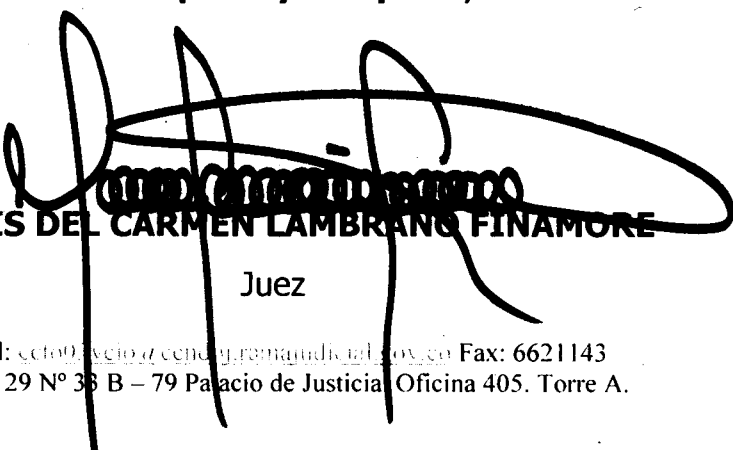
Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

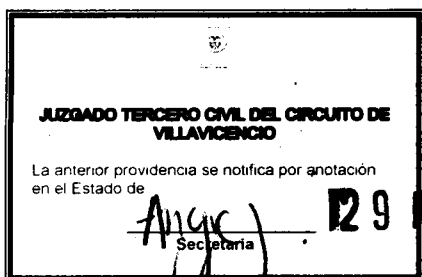
Se reconoce a Francisco Alford Bojacá como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

Email: ccto09@veio.gub.ve y remanuda@elsoy.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 38 B – 79 Palacio de Justicia Oficina 405. Torre A.



29 MAY 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2014- 00038 00

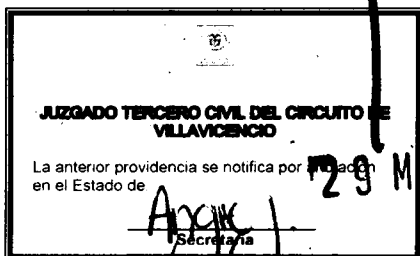
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 238 del C. de P. Civil., el despacho dispone:

Ordenar al perito ALFONSO SANTIAGO AGUDELO, designado por la CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE VILLAVICENCIO, entidad designada para realizar la experticia a través del evaluador señalado por ésta, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, **ACLARE, ADICIONE y/o COMPLEMENTE** el dictamen rendido, de conformidad con las apreciaciones efectuadas por el apoderado judicial de la parte demandada, obrantes a folios 780, 781, 783 y 784 del infolio. **Oficiese.**

Una vez corrido el traslado de la aclaración, adición y/o complementación, al dictamen pericial rendido por el perito antes mencionado, se decretarán las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para esclarecer este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM